

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00055-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Diabonos S.A.

Ejecutados: Rodolfo Guzmán Cubides

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia,

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2015 (folio 12), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Entidad ejecutante, ordenando la notificación personal a la parte ejecutada.

Desde la última actuación que realizó este juzgado (25 de octubre de 2017) ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada haya mostrado interés en seguir con el trámite del presente proceso.

En este orden de ideas, verificadas las actuaciones que componen el expediente advierte el Despacho que en el presente proceso a la fecha no ha sido posible notificar a la parte ejecutada ni menos proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, por falta de interés de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se procede a decidir al respecto, previos los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del CGP, se encuentra satisfecho dentro del presente expediente al establecer que: “... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes mencionada, en efecto, el expediente estuvo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte actora se hubiere preocupado por realizar los trámites correspondientes para poder continuar con el proceso, por ende, es necesario darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, como en efecto se hará, de conformidad, al numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y su archivo definitivo, toda vez que el proceso no se puede quedar indefinidamente sin dictar la decisión de fondo que en derecho corresponda y además, las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

No hay lugar a condenar en costas, tal como lo dispone en el numeral 2 del art. 317 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado y la entrega de títulos judiciales a la parte que corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

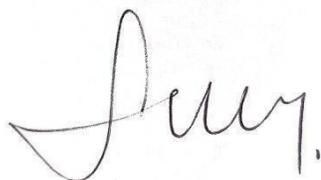
CUARTO.- No condenar en costas ni en perjuicios.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión con su publicación en el estado electrónico y comuníquese por secretaría por medio de correo electrónico o cualquier otro mecanismo expedito y eficaz (llamada telefónica, mensaje de texto, mensaje WhatsApp, entre otros) a las partes y sus apoderados judiciales.

SEXTO.- Archívese el expediente, previa las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Linares Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.